

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
Calle 5 No. 5-63 Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 322 234 4186

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PETRONA VILORIA DE GÓMEZ.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL-U.G.P.P. y VALERIA GOMEZ GARIZABALO.
RADICADO: 2022-00023-00

Santa Marta cuatro (4) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la procedencia de la acumulación del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia tramitado por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla radicado bajo el No. 2022-00095 seguido por VALERIA MARGARITA GOMEZ GARIZABALO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P, al proceso de la referencia de conocimiento de éste Juzgado.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la señora PETRONA VILORIA DE GÓMEZ interpone demanda ordinaria laboral en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P. y la señora VALERIA GOMEZ GARIZABALO, en la que pretende el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, en calidad de cónyuge supérstite del señor José Domingo Gómez Oliveros (Q.E.P.D.)

La demanda fue asignada a este Despacho y admitida el 28 de abril de 2022, surtiéndose el trámite de notificaciones el 20 de enero de 2023, según lo obrante en el documento 0014 del expediente digital.

Por otra parte, la señora VALERIA GOMEZ GARIZABALO presentó igualmente demanda ordinaria laboral en el Distrito judicial de Barranquilla en procura del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en calidad de hija del señor José Domingo Gómez Oliveros (Q.E.P.D.) correspondiendo el conocimiento al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, identificado con el radicado 2022-00269.

El apoderado de la demandada VALERIA GOMEZ GARIZABALO, mediante memorial allegado al correo institucional el 29 de mayo de 2023, solicita la acumulación del referido proceso cursante en la ciudad de Barranquilla, al de la referencia, de conformidad con los artículos 144 y s.s. del Código General del Proceso.

FUNDAMENTO NORMATIVO

Al respecto es menester indicar que los artículos 148 y 149 del C.G.P. aplicables por analogía a los juicios laborales por remisión expresa del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., sobre la acumulación de procesos y demandas, y la competencia respecto de los mismos preceptúan:

"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos" ...

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación. (...)

"ARTÍCULO 149. COMPETENCIA: *"Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares".*

CONSIDERACIONES

El código de procedimiento laboral, en su artículo 145 estipula que los aspectos no regulados en dicho código, se regirán por lo dispuesto en el Código General del Proceso, En ese orden por remisión expresa del artículo 145, la acumulación de proceso se encuentra regulada en los artículos 148, 149 y 150 del Código General del Proceso.

En cuanto a la competencia, el artículo 149 dispone que será competente para conocer el proceso objeto de acumulación el Juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda.

Revisado el expediente digital cursante en esta Agencia Judicial, así como el remitido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, se tiene que este último a través de auto de fecha 09 de octubre de 2023, resolvió la solicitud de acumulación de proceso

elevada por el apoderado judicial de la parte demanda, en el que concluyo no acceder a la misma, argumentando lo que a continuación se transcribe:

(...)

En ese entendido, acatando la precitada norma, se precisa que esta unidad judicial en providencia de fecha 2 de junio de 2023, resolvió señalar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPT y SS, fijando el día jueves, 15 de febrero de 2024, a la hora de las 1:30 P.M, en consecuencia, al encontrarse programada la audiencia inicial, no procede la acumulación dentro del presente proceso.

Ahora bien, se tiene que la notificación del auto admisorio de la demanda se efectuó por este Despacho el día 20 de enero de 2023 como consta en el documento digital 0014, y que por su parte la demanda cursante en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla fue notificada el 31 de octubre de 2022 como consta tanto en la certificación allegada por esa Agencia Judicial obrante en el documento digital 0033 como en el expediente digital allegado por dicho Juzgado.

Como quiera que, en principio las acumulaciones de procesos tienen como finalidad que las disposiciones judiciales sean coherentes, eviten soluciones contradictorias en casos análogos, simplifique el procedimiento y reduzca gastos procesales de conformidad al principio de economía procesal; esta Agencia Judicial, se aparta de lo decidido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla por cuanto considera que en el caso de marras se configuran todos los presupuestos esenciales para decretar la acumulación de los dos procesos en discusión, toda vez que se encuentran en la misma instancia y el procedimiento para su trámite es el mismo.

Aunado a lo anterior se configuran los casos señalados en los literales a, b y c del artículo 148 del C.G.P., por cuanto las pretensiones de ambas partes bien pueden ser acumuladas en una única demanda, son demandantes recíprocos y la parte pasiva de ambos procesos es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P., por lo que resulta claro que en ambos procesos es menester definir la procedencia de la sustitución pensional deprecada.

Es por lo anterior que el despacho decretará la acumulación de los procesos identificado con los radicados 4700131050032022002300 cursante en este Juzgado y el 20220095 tramitado en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, toda vez que se tratan de pretensiones conexas y existen demandantes y demandados recíprocos en ambos procesos como se indicó en líneas precedentes.

En consecuencia, se procederá a la remisión del expediente al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla por ser el proceso más antiguo de conformidad a la notificación de la demanda, En virtud de la regla de competencia descrita en el artículo 149 del C.G.P.

Por otro lado, dentro del proceso cursante en esta Agencia Judicial, encuentra el Despacho que la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P fue notificada el 20 de enero de 2023, como consta en el documento No. 0014 del expediente digital, sin embargo, no se evidencia en el mismo, ni en el correo institucional que se haya descrito el traslado de la demanda, por lo que se tendrá por no contestada y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACUMULAR el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia tramitado por el Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla radicado bajo el No. 2022-00095 seguido por VALERIA GOMEZ GARIZABALO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP al proceso radicado bajo el No. 2022-00023 seguido por PETRONA VILORIA DE GÓMEZ contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP y VALERIA GOMEZ GARIZABALO. de conocimiento de ésta agencia judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: REMITIR el expediente digital del Proceso Ordinario Laboral radicado 2017-00379-00 al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES

JUEZA

Firmado Por:

Monica Patricia Carrillo Choles

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593fef50774016920c3ad4e1b5e7ba38d0962966421c7b8c6125b3cf4f25a6c3**

Documento generado en 04/03/2024 11:41:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>